



Gaceta
MUNICIPAL
JUANACATLÁN

GACETA 18, AÑO 02, 03 DE ABRIL DE 2023.



Juanacatlán
Gobierno Municipal
2021 - 2024

ÍNDICE

- **REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA GASOLINA Y DIÉSEL DEL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN.**

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA GASOLINA Y DIÉSEL DEL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento regula lo relativo a la materia de estaciones de servicios o gasolineras, dentro del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, con el objeto de precisar, determinar y regular el trámite para la autorización de la construcción o remodelación y funcionamiento; así como lo relativo a la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio de gasolina y diésel, con el fin de proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como el medio ambiente dentro del Municipio; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I, II, III, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 73, 77 fracción II, 78, 79, 80 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación a su vez a los artículos; 1, 2, 3, 40 fracción II, 41, 42, 43 y 44, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Así como el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel, así como el artículo 10 fracción XVIII del Código Urbano para el Estado de Jalisco y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 2°. Se obliga a este Reglamento, los proyectos y obras de construcción, remodelación y adecuación de las estaciones de servicio de gasolina y diésel existentes así, como los que se pretendan localizar dentro del Municipio de Juanacatlán.

Artículo 3°. Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en el ámbito de su competencia, son las siguientes: a) Dirección de Obras Públicas.

b) Ecología

c) Protección Civil y Bomberos

d) Hacienda Municipal

e) Padrón y Licencias e Inspección y reglamentos.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Estaciones de Servicio de Gasolina y Diésel.

Conjunto de instalaciones y edificios para el suministro y/o venta de combustibles y lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público, de transporte de carga y ocasionalmente peatones,

incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal.

Giros de Servicios Asociados Compatibles.

El conjunto de servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio, siendo estos:

Tienda de conveniencia, Tienda de refacciones automotrices Taller automotriz, Servicio de llantas, Servicio de auto baño, Cafetería, Restaurantes, Recepción y entrega de tintorerías y lavanderías. Farmacias, Cajeros automáticos bancarios, Teléfonos públicos, entre otros dispuestos por la autoridad municipal.

Área de Trabajo.

Espacio de servicio que comprende la zona techada de dispensarios y la proyección del área de tanques incluyendo su zona de maniobras para recarga.

Lugares de Concentración Pública.

Incluyen todos los inmuebles o parte de ellos, o estructuras diseñadas o destinadas para la reunión de 300 o más personas a la vez.

Estructura Urbana.

El conjunto de elementos urbanísticos: traza, espacios abiertos, edificios, infraestructura y redes de servicios públicos que se ordenan conforme a cierto patrón de densidad poblacional, usos del suelo en un territorio determinado, otorgando a este territorio una vocación predominante. I

Imagen Urbana.

La configuración de la estructura urbana produce un resultado especial perceptible que tiene valores simbólicos para la comunidad. Conlleva aspectos de identidad y patrimonio a preservar, mejorar o desarrollar.

Estructura Vial.

El conjunto de espacios destinados a la comunicación de personas, bienes y servicios que aloja las calles para el transporte peatonal y vehicular que se organiza por jerarquías en función de su uso predominante y de flujo.

Parque Vehicular.

El conjunto de vehículos automotrices, que se considere de influencia directa al proyecto en cuestión, son los vehículos avecindados en el área así como los de tránsito externo que utilicen el área de referencia, considerados por periodo diario para los efectos del análisis del estudio de impacto a la movilidad.

Zonas Especiales.

Aquellos susceptibles de albergar estaciones de servicio, a centros comerciales, estacionamientos públicos, establecimiento de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA UBICACIÓN

Artículo 5. Las estaciones de servicio de gasolina y diésel, por sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse giros de libre ubicación.

Artículo 6. Las estaciones de servicio de gasolina y diésel, se sujetaran a las normas generales de uso de suelo de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco; los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7. Las estaciones de servicio de gasolina y diésel que pretendan instalarse en el territorio del municipio, y aquellas ya instaladas que requieran remodelación total o parcial en la zona de almacenamiento y, en su caso, distribución de combustible, deberán observar invariablemente las prescripciones en materia de seguridad y prevención de riesgos.

Artículo 8. Su instalación tendrá relación directa con el tamaño del parque vehicular, la densidad poblacional, la estructura e imagen urbana, la estructura vial, y el equipamiento similar existente en la zona de su ubicación; según los requerimientos por la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 9. Los predios cuyo uso del suelo permita la instalación de estaciones de servicio de gasolina y diésel, deberán ser autorizados por el área de obra pública para cumplir esta función de equipamiento.

Artículo 10. Con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y sus bienes, y permitir a la Unidad de Protección Civil ejecutar las acciones de protección, auxilio y recuperación ante cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo, cada estación de servicio de gasolina y diésel se establecerá con una distancia de protección u amortiguamiento de 30 metros. Medidos en línea recta entre los límites de las áreas de trabajo o máquina de despacho más cercanos entre la Estación de Servicios nueva y cualquier otra estación de servicios ya sea gasolinera o gas L.P. existente, o con licencia de construcción autorizada vigente.

Artículo 11. En el caso de las estaciones de servicio de gasolina y diésel, que pretendan ubicarse en puntos fronterizos al límite municipal, se deberá tomar en cuenta el equipamiento existente de otros Municipios para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 12. Se pueden construir gasolineras en los predios cuyo frente de vialidades que albergan uso de suelo mixto de nivel distrital y central, así como de uso comercial y de servicios a la industria y al comercio, exceptuando cuando la la Dirección de Obras Públicas dictame que puede existir un alto riesgo.

Artículo 13. Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio de gasolina y diésel en predios con frente a vialidades en donde se alberguen usos de suelo habitacional catalogado como multifamiliar en escala vertical con una población mayor a 200 personas por inmueble o edificio.

Artículo 14. En los predios que se ubiquen en esquina prestando dos frentes a las vialidades de confluencia, al menos una de las vías, deberá tener una sección mínima de 18 metros, o ser de jerarquía vial de arteria colectora mayor.

Artículo 15. Queda prohibida la construcción de estaciones de servicio de gasolina y diésel en zona geológicamente catalogadas como de alto riesgo o de recargas de mantos acuíferos, así como en las clasificadas como: zonas de hundimiento, zona de deslizamiento, zonas contaminadas por hidrocarburos o con sustancias clasificadas según el análisis C.R.E.T.I.B. de la norma NOM CRP- 001 ECOL/93. o Subsecuentes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBRAS

Artículo 16. En los casos de estaciones de autoconsumo empresarial y/o industrial, estas se apegaran a lo que señale el presente Reglamento y serán exclusivas para el servicio del parque vehicular del sector señalado.

Artículo 17. De conformidad en lo señalado por las especificaciones para proyectos y construcción de estaciones de servicio edición 1997 emitida por PEMEX, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustible y los diversos elementos requeridos para la construcción de operación de una estación de servicio, deben cumplir las siguientes características. Distancia mínima de resguardo de acuerdo a especificaciones técnicas de PEMEX para líneas de alta tensión 30 metros, vías férreas 50 metros, y para ductos es de 30 metros.

Tipo de ubicación

Zona urbana	Superficie mínima m2	Frente mínimo (mts.)
Esquina	200	20
No esquina	400	30

Artículo 18. En cualquiera de los diferentes tipos de instalación, se deberán respetar los siguientes lineamientos.

- I. El área de trabajo debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 15 metros de cualquier lugar de concentración pública; esta distancia se medirá en línea recta a partir de los puntos más cercanos entre el área de trabajo de la gasolinera y el lugar de concentración pública.

II. La distancia mínima a instalaciones y/o empresas de alto riesgo será de 100 metros, y deberán cumplir con los requisitos para las áreas locales y edificios de acuerdo a su grado de riesgo de incendio.

III. El área de trabajo debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 15 metros con respecto al área de trabajo de una planta de almacenamiento de gas L.P.

IV. El área de trabajo debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas, y ductos que transportan productos derivados del petróleo.

V. El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.

VI. El promotor deberá cumplir con las medidas de seguridad adicionales determinadas por las instituciones, dependencias y organismos señalados en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos de acuerdo al ámbito de su competencia, para protección de las instalaciones de infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios existentes.

VII. La distancia a usos habitacionales deberá ser como mínimo de 30 metros al área de trabajo.

VIII. Cada estación de servicio deberá tener un equipo portátil detector de gases combustibles y oxígeno, y medidor de compuestos orgánicos volátiles, el equipo deberá ser verificado y aprobado por la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos de Juanacatlán.

IX. Deberá establecer sistemas de recuperación de vapores entre la bocatoma y los autos tanques y en las pistolas de los dispensarios según especificaciones para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes.

X. En los pozos de observación y monitoreo, deberán ser instalados sensores electrónicos para el monitoreo de vapores de hidrocarburos con conexión eléctrica para la lectura remota en la consola, quedando registrados, y deberán ser presentados cuando la autoridad competente requiera.

Artículo 19. En las colindancias con predios vecinos a la gasolinera, deberá cumplirse como mínimo con lo indicado en el inciso V del Artículo anterior; pudiendo albergar en esta área oficinas, servicios sanitarios o servicios complementarios si existen servidumbres conforme a los planes parciales de desarrollo urbano, estas deberán ser jardineadas.

Artículo 20. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar concentrados y estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio.

Los ingresos y salidas vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

I. Su dimensión deberá ser la mínima indispensable para la operación de la estación.

- II. El resto de la banqueta perimetral deberá conservar el mismo diseño y características de las existentes en los predios colindantes, o ser aprobada por la dependencia competente.
- III. Deberán contener el señalamiento y las medidas de seguridad suficiente, tanto para los vehículos como para los peatones.

Artículo 21. La distancia mínima de alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, incluyendo una servidumbre mínima de 1.5 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar jardineada con setos divisorios, toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con setos y rejas de 0.80 metros de altura, a excepción de los ingresos y salidas.

Artículo 22. Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 23. Las gasolineras deberán contar con extintores adecuados y suficientes según lo marca las normas NOM-002-STPS-2000, NOM-026-STPS1998 y la NOM-100-STPS-1994, y todas las normas que tengan relación directa con seguridad e higiene y el uso de extintores en las áreas de trabajo.

Artículo 24. Los servicios sanitarios para el público en núcleos diferentes para cada sexo, deberán consistir, como mínimo, en lo siguiente:

- I. Un inodoro, un mingitorio y un lavabo para hombres, 1 especial para personas discapacitadas.
- II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres, y 1 especial para personas discapacitadas.
- III. Servicios para personas con problemas de discapacidad.

Artículo 25. Las instalaciones y especificaciones para el abastecimiento de combustibles, deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas, Normas Vigentes y Normas de Referencia Vigentes en la materia.

Artículo 26. Para límites posteriores y laterales del predio, deberán construir bardas de 2.5 metros de altura dentro de la propiedad.

Artículo 27. El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de estaciones de servicios para gasolina y diésel en el Municipio de Juanacatlán, deberán realizarse ante la Dirección de Obras Públicas.

TÍTULO CUARTO

DEL TRÁMITE

Artículo 28. Para la autorización de la construcción y/o remodelación de estaciones de servicio de gasolina y diésel en el Municipio de Juanacatlán deberá realizarse ante la Dirección de Obras Públicas como sigue:

- I. Ingresar ante la ventanilla única la solicitud para recabar el dictamen de trazos, usos y destinos específicos;

- II. Recabar la anuencia por parte de Pemex Refinación;
- III. Recabar el dictamen de la Dirección de Ecología Municipal, y por la Unidad Estatal de Protección Civil; del análisis de riesgo;
- IV. Cuando la ubicación lo requiera, se presentará un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la dirección de Vialidad y Tránsito, según sea el caso.
- V. Presentar los proyectos avalados por Pemex, la Dirección de Protección Civil del Municipio, la Unidad Estatal de Protección Civil y el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (SIAPA) o la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Juanacatlán, para su revisión y aprobación;
- VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en el correspondiente dictamen de trazos usos y destinos específicos emitidos para el caso por la dirección de Obras Públicas;
- VII. Tramitar las Licencias de Alineamiento y de Construcción;
- VIII. Recabar el certificado de habitabilidad; y
- IX. Recabar la licencia de operación emitida por la Dirección de Protección Civil del Estado; Así como la Dirección de Protección Civil Municipal (Si se solicita a Protección Civil del Estado la licencia de operación).
- X. Recabar la licencia de giro comercial ante la Dirección de Padrón y Licencias.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS OTORGARAN LAS LICENCIAS RESPECTIVAS SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES EN LA MATERIA.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 29. Los gobernados están obligados a respetar y cumplir cada una de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PREVENCIÓNES DE RIESGOS.

Artículo 30.- Está prohibido el despacho de combustibles en las estaciones de servicios en los siguientes casos:

- I. A Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;
- II. A Vehículos de prestación de Servicio de Transporte Público, de personal privado o escolar con usuarios a bordo,

- III. A Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible tal y como lo establece la Ingeniería Automotriz
- IV. A Conductores que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias Psicotrópicas o enervantes;
- V. A recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano; y
- VI. A conductores que estén utilizando el servicio de telefonía celular.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio hayan realizado los trámites señalados en este Reglamento y haya obtenido las autorizaciones correspondientes.

Artículo 32. La Dirección de Obras Públicas, para hacer cumplir el presente Reglamento, independientemente de las sanciones que correspondan en materia Estatal y Federal; aplicará las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves siempre y cuando no constituyan reincidencia.
- II. Suspensión temporal o clausura de las obras por las siguientes causas: a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general, presentados ante la autoridad municipal para obtener la autorización, licencia o permiso. b) Por no haber realizado los trámites que señala este Reglamento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente. c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Multa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juanacatlán, vigente.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS ADMINISTRADOS.

Artículo 33. En contra de las resoluciones que se dicten con base a este Reglamento proceden el Recurso de Revisión, y el de Inconformidad, lo cual se substanciara de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 135 al 147 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan las disposiciones reglamentarias que contravengan al presente ordenamiento.

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.